

OCTUBRE 3 DE 1838.

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Recuerda lo prevenido en el reglamento de la tesorería general sobre que las oficinas remitan al ministerio en fin de año el inventario de sus muebles y utensilios.*

Notándose que muchas oficinas se han desentendido del cumplimiento del art. 110 del reglamento de la tesorería y comisarías generales circulado en 20 de julio de 831, [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 457*] el cual previene entre otras cosas que todas las oficinas formen y remitan á este ministerio en fin de cada año inventario formal y circunstanciado de todos los muebles y utensilios que existan en ella pertenecientes á la hacienda pública, para los fines que el mismo artículo dispone y demás usos que sean convenientes, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente que se recuerde á todas las referidas oficinas el mas exacto y puntual cumplimiento y debida observancia del expresado artículo: lo que de suprema órden comunico á V. S. para que disponga tenga su debido efecto.

OCTUBRE 4 DE 1838.

369

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Sobre que los administradores reintegren el costo de la impresion de boletas para el cobro del arbitrio extraordinario.*

En oficio de esta fecha me dice el director general de arbitrios lo que copio.—Exmo. Sr.—Con esta fecha, y en consecuencia de la órden que V. E. se sirvió comunicarme con fecha 2 del corriente, digo á los administradores principales de los departamentos lo que sigue.—Habiendo dispuesto el supremo gobierno que para facilitar la recaudacion del arbitrio extraordinario hagan imprimir los administradores principales las boletas prevenidas en los reglamentos de 23 de agosto último, cargando su preciso costo á los administradores subalternos, por su gasto que deben erogar del premio que les está concedido, remito á V. dos ejemplares del modelo de cada ramo para que con total sujecion á él disponga V. sin pérdida de momento su impresion con los vacíos que ellos demuestran; bajo el concepto de que las boletas en blanco de fincas urbanas han de servir para las rústicas, y de que sobre el modo de llenar todas remitiré á V. otros modelos por el próximo correo.—La diferencia que se advierte entre los dos ejemplares de las de cada ramo, indica cual es el adeudo para las boletas que debe usar esa administracion principal por lo respectivo á esa ciudad, y á cual se ha de arreglar la impresion de las que deben servir á las administraciones foráneas, sus receptorias y sub-receptorias.—Para acudir á este gasto se pondrá V. de acuerdo con el Sr. gefe superior de hacienda de ese departamento, á quien por

la tesorería general se comunica con esta fecha la orden para que proporcione á V. las cantidades necesarias, con calidad de reintegro, del producto de la recaudacion del arbitrio, el que á su vez será cubierto por los administradores á quienes llevará V. una cuenta particular del importe de las boletas que á cada uno remita, para que lo satisfagan de su premio, siendo del cuidado de esos administradores llevar la cuenta respectiva á los receptores y sub-receptores y hacerles los correspondientes descuentos.—En vista de no haber tomado V. E. en consideracion en su orden del 2, el reintegro que los administradores principales y subalternos deben hacer al fondo de arbitrios de las cantidades que les suplan para impresion de boletas, sino solo el que este ramo debe hacer á la hacienda pública, y pudiendo esto producir en algunas administraciones, descuido en los descuentos que de estas anticipaciones deben sufrir los recaudadores, por tratarse de un gasto que estos deben reportar, creo oportuno, si á V. E. pareciere, se dé conocimiento de mi circular á los Sres. ministros de la tesorería general, á fin de que hagan las esplicaciones oportunas á los Sres. gefes de hacienda, para que estos cuiden por su parte de que el fondo de arbitrios no padezca por algun descuido ó mala inteligencia de las oficinas recaudadoras.—Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente acordar de conformidad con lo espuesto por el director general de arbitrios, lo traslado á V. SS. para los fines que se indican.

OCTUBRE 5 DE 1838.

371

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Que todas las cantidades pertenecientes al banco de amortizacion se enteren en su tesorería ó á sus respectivos agentes, y que las oficinas remitan noticia de las cantidades de esta naturaleza que hubieren recibido.*

Siendo repetidos los reclamos que ha dirigido al supremo gobierno la junta directiva del banco nacional, contraidos á que en algunas oficinas recaudadoras se reciben enteros de cantidades pertenecientes á este establecimiento, sin embargo de la clara y terminante especificacion que contiene el artículo 3.º de la ley de 17 de enero de 837: [*Recopilacion de ese mes pág. 8*] y deseando el Exmo. Sr. presidente remediar este abuso que no solo perjudica á los intereses del banco y se opone á la independenciam que en ellos debn tener, sino que producirá tal vez confusiones en las cuentas respectivas de las oficinas en que se hayan practicado dichos enteros, ha tenido ha bien disponer, que en lo sucesivo todas las cantidades que pertenezcan al banco nacional se enteren precisamente en su tesorería ó á sus respectivos agentes; y que para dictar la providencia que corresponda quiere S. E. que V. SS. remitan á este ministerio una noticia de las cantidades que hasta el recibo de esta órden se hayan enterado en las oficinas recaudadoras de los departamentos pertenecientes al referido banco nacional, y de que se haya dispuesto en objetos de la hacienda pública, ordenándome les recomiendo, como lo verifico, el cumplimiento de esta disposicion para evitar los justos y repetidos reclamos de la junta directiva de este establecimiento.

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Descuento que debe hacerse para el arbitrio extraordinario á un escribiente de la direccion general de rentas que tiene causa pendiente, cuya resolucion se previene sirva de regla general.*

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. SS. de 4 del corriente en que consultan la cantidad que debe descontarse á D. José Llaguno, escribiente segundo de una de las secciones de la direccion general de rentas, en virtud de que por auto del juez que conoce en la causa que se le instruye, está prevenido que se le abonen solo dos terceras partes del sueldo que disfruta, y en resolucion me manda decir á V. SS. que el descuento que debe hacerse al citado Llaguno, ha de ser de la cantidad que corresponda al sueldo que goza, si el auto del juez fué dado despues de la publicacion del decreto de la materia de 23 de agosto último, [pág. 225] y de solo las dos terceras partes, si ha sido anterior á la publicacion, por ser esto conforme á lo que dispone el art. 18 del enunciado decreto; pero siendo posible que ántes de los seis meses fijados para la recaudacion del arbitrio, se manden devolver al referido Llaguno, por su indemnizacion, los sueldos detenidos, se cuidará dentro de este periodo de descontarle la parte que falte hasta el completo de la cuota que debió pagar por el total de su haber, conforme al tanto por ciento que designa la tarifa respectiva, en virtud de que tal detencion ha sido puramente accidental.—De suprema órden lo comunico á V. SS. como resultado de su citada consulta, en la inteligencia de que deberá servir de regla general

OCTUBRE 13 DE 1838.

373

esta resolución para los casos de igual naturaleza, en cuya virtud hará esa tesorería las comunicaciones respectivas á quienes toque su cumplimiento.

*DIA 15.--Circular de la direccion general de arbitrios.*

*Instruccion para el cobro del arbitrio extraordinario.*

Son adjuntos ejemplares de las presentes instrucciones, que ha creído conveniente circular esta direccion para el mejor acierto en la cobranza del arbitrio extraordinario, así en cuanto á la inteligencia y aplicacion de los reglamentos de 23 de agosto último á los respectivos casos, como en cuanto al órden de procedimientos que es indispensable observar en las oficinas, para que el sistema de contabilidad que se establece dé los resultados importantes á que aspira esta direccion.

INSTRUCCION PARA LA COBRANZA DEL ARBITRIO  
EXTRAORDINARIO.

*Fincas urbanas y rústicas.*

1.º Las oficinas recaudadoras del arbitrio, sin aguardar á que se concluyan los padrones, procederán á extender para cada propietario de finca urbana la liquidacion correspondiente, en la forma que manifiesta el modelo adjunto bajo el núm. 1, sirviéndose para ello de los datos que tuvieron para el cobro de la contribucion directa del 2 al millar, y por lo relativo á los capitales que reconocen las fincas, á las manifestaciones especiales que hagan sus propietarios, con el objeto de gozar de la rebaja del tanto al millar concedida al valor gravado por el artículo 2.º del reglamento sobre fincas rústicas y urbanas. [pág. 234]—Si el propietario no hubiere

hecho manifestacion especial de lo que reconocen las fincas que tiene en el suelo de la administracion ó receptoría, pero sí la general de los capitales que reconoce, la cual debe hallarse en la carpeta núm. 2, se tomará de ella la noticia correspondiente á la finca ó fincas de que se trata.—2.º Las manifestaciones especiales de que habló el primer párrafo de la prevencion anterior, se acumularán en carpeta separada marcándola con el núm. 11, agregando á ella las noticias que se deduzcan de la carpeta núm. 2, como si fueran manifestaciones especiales hechas por el mismo causante, y citándose en ellas el número de la manifestacion general de que se han deducido.—La carpeta núm. 11 llevará el siguiente rubro: *Carpeta de manifestaciones especiales de los capitales con que están gravadas las fincas urbanas de este suelo.*—3.º Preparadas las liquidaciones en los términos que quedan referidos, se acumularán en una carpeta que llevará el núm. 12, con el rubro de: *Carpeta de liquidaciones de fincas urbanas;* formando segun ellas las respectivas boletas, para darlas sin demora á los interesados, conforme vayan ocurriendo á hacer sus enteros; en el concepto de que el número que se ponga á las boletas será el mismo con que se marquen sus respectivas liquidaciones y las manifestaciones de la carpeta núm. 11.—4.º Aunque la oficina se estará á la manifestacion del causante respecto de los capitales que reconozcan sus fincas, aun cuando no pueda comprobarla, exigirá sin embargo, noticia del nombre del censualista, del lugar de su residencia, y de su casa, si es vecino de la misma poblacion, para que se le cobre el cuatro por ciento señalado al interés de los capitales impuestos. (Véase

OCTUBRE 15 DE 1838.

575

la 19 de estas prevenciones).—5.º Concluidos que sean los padrones, ó conforme se vayan formando, se rectificarán los datos que haya en la oficina, para ver si resulta que algunas fincas no estén comprendidas en los que sirvieron para el cobro de la contribucion del 2 al millar, en cuyo caso se cobrará á los dueños lo correspondiente á aquella contribucion, por el tiempo que estuvo vigente, y lo relativo al arbitrio extraordinario; procediéndose en cuanto á la formacion de liquidaciones, boletas &c. con arreglo á las prevenciones anteriores. (Véase la prevencion 12).—6.º Como la recaudacion del arbitrio sobre fincas rústicas es absolutamente igual á la de urbanas, y las operaciones para ellas son de una misma naturaleza, se observará respecto de aquellas lo que queda dispuesto en las prevenciones anteriores, con solo la variacion en los números y rubros de las carpetas de manifestaciones especiales y de liquidaciones.—Las manifestaciones especiales de capitales que reconozcan las fincas rústicas, se reunirán en una carpeta marcada con el núm. 13 que se denominará: *Carpeta de manifestaciones especiales de capitales que reconocen las fincas rústicas de este suelo.*—Las liquidaciones que por estas se formen, se acumularán con los mismos requisitos prevenidos para las de fincas urbanas en una carpeta marcada con el núm. 14 denominada: *Carpeta de liquidaciones de fincas rústicas.*—7.º Debe exigirse el tanto al millar de todos los capitales que reconozcan los propietarios de fincas rústicas ó urbanas, aun cuando los réditos de ellos estén consignados en su totalidad al culto ó á los demás objetos que sirven de motivo de excepcion en el art. 2.º del decreto sobre capitales im-

puestos. [*Pág. 256.*] (Véanse las 15 y 30 de estas instrucciones).—8.º Para que se haga con exactitud el cobro del arbitrio que deban satisfacer las fincas urbanas y rústicas, y para evitar moratorias y molestias á los interesados, las oficinas en que se hicieron enteros de la anterior contribucion directa por fincas situadas en suelo de otras oficinas, pasarán á estas directamente un sencillo aviso con el nombre de las fincas y el de sus propietarios ó personas á cuyo cargo estén, y el valor sobre que pagaron las contribuciones del 2 y el 3 al millar. Esos avisos los darán los receptores, en su caso, por conducto de los administradores de que dependan, —Sin perjuicio de ese aviso deberán las oficinas dar á los interesados las constancias que les pidan, del valor sobre que pagaron la contribucion referida.—9.º Esos avisos se reunirán numerados en una carpeta señalada con el núm. 15, y con el rubro de: *Carpeta de avisos dados por otras oficinas del valor y propietarios de las fincas rústicas y urbanas situadas en este suelo*; debiendo acumularse tambien en esta carpeta las constancias de que habla el segundo párrafo de la prevencion anterior.—10. Cumplido el primer plazo se remitirá la boleta á cada uno de los propietarios que no hubieren ocurrido por ella, extendiéndola sobre los datos que tenga la oficina, á reserva de las variaciones que sufra por los capitales de reconocimiento.—11. Para la calificacion de las fincas que deban pagar, bien como urbanas ó como rústicas, se tendrá presente la declaracion que hace el decreto de 3 de octubre de 836, [*Recopilacion de ese año, pág. 149*] que dice: „Que bajo la denominacion de fincas rústicas se comprende toda propiedad rural con el

OCTUBRE 15 DE 1838.

377

nombre de hacienda, rancho, huerta ú otro nombre semejante, cualquiera que sea su ubicacion, dentro ó fuera de la poblacion, con casa ó sin ella, cuyos frutos pertenezcan á la agricultura; excepto aquellos sitios en poblado que se cultiven por mero recreo, sin especial utilidad del propietario.”—12. Los administradores, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como de los artículos 3.º y 9.º del reglamento sobre fincas urbanas y rústicas, [págs. 234 y 235] activarán los valores que quedaron pendientes al fin del año anterior, tanto de unas como de otras, para cobrar las diferencias que resulten á favor de la hacienda pública por las antiguas contribuciones del 2 y 3 al millar y por el arbitrio extraordinario; entendiéndose que los gastos de esos valores deben datarse en las cuentas de contribuciones directas, así como se agregarán á ellas los mismos valores suscritos por los peritos; mas los que se practiquen en consecuencia de los artículos 5.º y 10 del reglamento sobre fincas, [págs. 235 y 236] se agregarán á las liquidaciones que se extiendan para el pago de este arbitrio, así como en las cuentas de él se darán los gastos que aquellos originen.—Los valores que se practiquen á virtud del reglamento de arbitrios, se sujetarán al modelo adjunto con el número 2.

### *Capitales impuestos.*

13. Para la mas exacta inteligencia y aplicacion del art. 1.º del reglamento de este ramo [pág. 256] deben tener entendido las oficinas que no debe cobrarse el 4 por 100 del interés á que estuvieron impuestos los capitales que se hayan perdido absolutamente, por cual-

quiera causa, siempre que se acredite su inexistencia—  
14. No debe servir de excusa á los causantes para satisfacer este arbitrio la circunstancia de no estar en corriente en todo ó en parte el interés de sus capitales, ni el estar cuestionando su pago; pues ninguno de esos capitales los reputan perdidos los mismos interesados, cuya accion solo se halla entorpecida, del mismo modo que la de los acreedores á la hacienda pública, á quienes no se releva del pago, segun el art. 3.º del decreto de este ramo. [*Pág.* 256.]—15. Para la debida distincion entre los objetos del culto y los que sean puramente piadosos, á fin de no hacer extensiva á estos equivocadamente la excepcion del art. 3.º [*pág.* 256] se tendrá presente que solo tocan al culto y deben por lo mismo ser exceptuados, los capitales cuyos intereses en su totalidad se destinan directamente á la conservacion, ornato y servicio de los templos, á la habilitacion y conservacion de los paramentos: á festividades, ceremonias, oraciones públicas y todos los demás actos religiosos establecidos por la Iglesia en honor de sus santos ó beneficio espiritual de los fieles; entendiéndose que la excepcion concedida á los capitales consagrados totalmente á los objetos referidos, y á los de instruccion ó beneficencia, la declararán las oficinas respectivas, previa la vista de las escrituras, testamentos ó cualquiera otro documento, en que conste expresamente y dé certidumbre del destino de dicho capital en su totalidad, quedando responsables los recaudadores de la calificacion que hagan sobre la bastantía de dichos documentos.—16. Para evitar todo motivo de confusion y las faltas que pudiera haber en la cobranza de este arbitrio, por la

OCTUBRE 15 DE 1838.

379

inexacta inteligencia del decreto de este ramo, debe tenerse por regla general, que el arbitrio sobre capitales impuestos se causa en el lugar en que resida el individuo ó corporacion que tiene derecho á percibir los intereses.—17. Luego que las oficinas recaudadoras, bien por las manifestaciones de las carpetas números 1 y 2, por las de los numeros 11 y 14, ó por cualquier otro medio fehaciente, tengan noticia de un capital y de la persona ó corporacion que percibe los réditos de él, procederán á extender la correspondiente liquidacion, citando en ella el número de la manifestacion ó documento de que ha tomado la noticia, y la carpeta á que corresponde, poniendo en la propia liquidacion el número mismo que lleve la boleta que será el que toque á esta por su órden.—Del mismo modo podrán servir de datos á las oficinas los avisos que les dirijan las otras, los cuales se citarán en la liquidacion, con el número con que sean colocados en la *carpeta número 16 rotulada: De avisos dirigidos por otras oficinas, de los capitales cuyos interesados son vecinos de este suelo.*—18. Las boletas que se extiendan á consecuencia de las liquidaciones de que habla la prevencion anterior, se pasarán á los causantes que cumplido el primer plazo no hayan ocurrido á hacer sus manifestaciones y pagar lo correspondiente á él, conforme al art. 5.º del reglamento respectivo.—19. Cuando no se halle al capitalista, ó no sea posible exigirle el 4 por 100 que debe satisfacer sobre los réditos que percibe ó debe percibir, se dirigirá la boleta respectiva al sensuuario, para que este satisfaga la cuota por cuenta de aquel; porque conforme á derecho y á lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 20

de enero de 837, [*Recopilacion de ese año, pág. 25*] sobre potestad coactiva, deben perseguirse hasta las acciones del deudor en defecto de este, á quien podrá descontar el sensuatario lo que pague por él.—De conformidad con esa prevencion, cuando la oficina á quien se dé aviso por otra, con arreglo al art. 7.º del reglamento respectivo no lograre hacer el cobro de la cuota al sensualista, por no hallarse este en el lugar, ó por cualquiera otro motivo, volverá el aviso á la oficina que lo dió, para que ella pase al sensuatario la boleta respectiva. (Véase la 4.ª de estas prevenciones.)

#### *Giros mercantiles.*

20. Conforme vaya calificando la junta que establece el art. 4.º del reglamento respectivo [*pág. 245*] la clase á que pertenezca cada giro, se irá haciendo la liquidacion de cuotas, pasando las boletas correspondientes con el número señalado al mismo giro en la lista que la referida junta debe formar de las calificaciones que haga, quedando constancia en la propia lista de la fecha y de la cuota con que se espide la boleta.—Para hacer la reduccion de las cuotas proporcionalmente á la poblacion, se ocurrirá á la tarifa de reducciones que se acompaña, en la que va explicado el modo de usarse.

—21. Para facilitar la inteligencia del art. 3.º del reglamento de este ramo, [*pág. 245*] y hacer las debidas aplicaciones á los casos que pueden ocurrir, se tendrán presentes los ejemplos que se han puesto en el modelo del padron de este ramo, y las notas aclaratorias que se encuentran al reverso de ella; no debiendo olvidarse que segun se previene en el mismo artículo 3.º al fin de su

OCTUBRE 15 DE 1838.

381

párrafo primero, sea cual fuere el censo de la poblacion, los giros que no tienen clase discrecional, en ningun caso deberán pagar cantidad menor que la señalada en la tarifa para la última clase.—Del mismo modo, la asignacion discrecional que se haga á un giro en los casos en que es permitida, nunca debe sufrir rebaja, relativamente á la poblacion.—22. En caso de que varie la cuota, á consecuencia de reclamo hecho por el interesado dentro de los ocho dias que concede el artículo 6.º del reglamento de este ramo, [pág. 246] se tacharán las cantidades que se pusieron en la boleta al estenderse esta, y se pondrán las correspondientes, segun la nueva cuota, en el reverso, dentro de la casilla contigua á la de la calificacion de la junta revisora.

*Establecimientos industriales.*

23. Conforme vaya la junta calificadora respectiva fijando la cuota que haya de pagar cada establecimiento, se pasarán las boletas correspondientes, con el número señalado á cada uno en la lista que la referida junta debe formar de los establecimientos que califique, quedando constancia en la propia lista de la fecha en que se espide la boleta.—24. En los casos en que la junta revisora varie las cuotas designadas, se borrarán las cantidades que se pusieron en la boleta, á consecuencia de la calificacion primera, y se pondrán en el reverso de ella las cantidades correspondientes, segun la nueva cuota, en la casilla contigua á la de la calificacion de la junta revisora.

*Profesiones y ejercicios lucrativos.*

25. Segun vayan las oficinas adquiriendo datos por

los padrones, y las administraciones principales por las listas tambien que deben recibir, segun el art. 12 del reglamento respectivo, [pág. 251] correspondientes á la carpeta núm. 5, las juntas calificadoras respectivas irán asignando la cuota que deben satisfacer los individuos comprendidos en el art. 1.º del reglamento sobre profesiones y ejercicios lucrativos, [pág. 281] llevando lista numerada de las calificaciones que vayan haciendo, y la oficina irá al mismo tiempo expidiendo las boletas respectivas, con el mismo número de la calificacion, quedándose con constancia en la misma lista, de la fecha con que se expiden.—26. Además del uso indicado en la prevencion anterior, las listas de la carpeta núm. 5 servirán tambien para la rectificacion de los padrones, cuidando mucho la oficina de no duplicar las boletas; cosa que originando molestias al causante, redundaria, además, en el desconcepto de los recaudadores.—27. Cuando á consecuencia de reclamo de los interesados, la junta revisora varie las cuotas, se tacharán en las boletas respectivas las cantidades que se pusieron en el anverso al expedirse estas, y se pondrán en el reverso las correspondientes á las nuevas cuotas, en la casilla contigua á la de la calificacion revisora.

### *Salarios.*

28. Las oficinas recaudadoras, conforme vayan recibiendo las manifestaciones que deben acumularse á la carpeta núm. 7, segun lo dispuesto en la circular núm. 2, procederán á liquidar en la misma manifestacion, la cantidad que debe satisfacer el manifestante á quien en seguida se dirigirá la boleta correspondiente, marcada

OCTUBRE 15 DE 1838.

383

con el mismo número de la manifestacion.—29. Cuando un individuo presente por equivocacion ó por otra causa mas de una manifestacion de salarios que el mismo pague de su peculio, se reunirán todas en una sola liquidacion y unidas se marcarán con un solo número, que será el que les toque por órden en la carpeta núm. 7; pero si alguna ó algunas de las manifestaciones se refieren á salarios que paga en representacion de otra persona ó corporacion, se hará liquidacion para cada una con el número que le corresponda expidiéndose otras tantas boletas.—30. Cuando por la manifestacion de que trata el art. 4.º del decreto sobre capitales, [pág. 257] se hallare que alguno de ellos constituye beneficio eclesiástico ó cóngrua de persona determinada se formará una noticia separada, y con presencia de ella se hará la liquidacion que dispone el art. 13 del decreto de este ramo, [pág. 262] con arreglo á la cual se extenderá la boleta y se pasará al individuo que tenga derecho á percibir el interés del capital de que se trata, colocándose la noticia prevenida con el número que le corresponde en la carpeta núm. 7.º (Véase la 15 de estas prevenciones.)—31. Debiendo servir la lista de que habla el art. 9.º del decreto de este ramo [pág. 261] para comparar con ella las manifestaciones parciales que se presenten, por lo respectivo á obvenciones y beneficios eclesiásticos, las oficinas recaudadoras, conforme reciban las manifestaciones, que presenten las personas eclesiásticas y las de otros individuos, en que alguna de aquellas esté comprendida, las compararán con la lista que remita el superior, para que en caso de no hallarse conformidad entre una y otras, obren con arreglo al

dato que mas fé merezca.—32. Pudiendo darse el caso de que un asalariado, gozando por sueldo ó jornal una cantidad que no exceda de cincuenta pesos al año, disfrute tambien de alimentos, no debe entónces aplicarse la excepcion de este arbitrio, por que la suma de los dos haberes dá siempre una cantidad comprendida en el gravámen señalado en el art. 1.º del regiamiento. [*Pág.* 258.]—33. Cuando por la indagacion prevenida en el art. 14 del reglamento del ramo [*pág.* 263] se encuentre que un mismo individuo reúne dos ó mas salarios, la oficina formará la liquidacion de la diferencia que debe resultar en la cuota, bajo la formulá siguiente:

*D. Fulano de tal por la reunion de sueldos que disfruta*

<i>Por 500 ps. que le paga D. Mengano, incluidos los alimentos, segun la manifestacion número tantos... al 1 y medio por ciento.....</i>	<i>7. 4. 0.</i>
<i>Por 750 ps. á que segun su manifestacion número tantos ascienden los emolumentos. ....al 1 y medio por ciento.....</i>	<i>11. 2. 0.</i>
<hr/>	<hr/>
<i>1.250</i>	<i>18. 6. 0.</i>

*Corresponden al total de 1.250 que suman los salarios, á razon de dos por ciento.....* *25. 0. 0.*

*Diferencia que se incluye en la boleta número tantos de D. Mengano.....* *6. 2. 0.*

OCTUBRE 15 DE 1838.

385

Esta liquidacion se agregará á la carpeta núm. 6 con el número que le toque, como si fuera manifestacion hecha por el individuo que reúne los sueldos, y cargando la diferencia con la referencia correspondiente en la liquidacion del sugeto que haya de pagarla, para incluirla en su boleta.—34. Si la indagacion á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se hiciere despues de dirigida su boleta al individuo que debe pagar la diferencia resultante de la reunion de sueldos, se girará la boleta especial con el número que le corresponde, agregándose á la carpeta núm. 7, con el mismo número, la constancia correspondiente del individuo que haga la diferencia del valor de esta y de los números, así de la liquidacion, como de la carpeta á que corresponde.—35. En el caso de que alguna oficina de hacienda pública haya de hacer el descuento de la diferencia, conforme al segundo párrafo del mismo art. 14, se anotará así en la liquidacion, pasando á la misma oficina la nota correspondiente, para que satisfaga esta diferencia, sin incluir la cantidad que importe en la lista de descuentos prevenida en el art. 13.—36. En el caso de que el mismo interesado manifieste todos los sueldos que disfruta, se confrontará su relacion con las constancias que pueda haber en las carpetas números 7 y 8, y habiendo fidelidad entre unas y otras, se hará el descuento del cinco por ciento concedido en el art. 15 del reglamento, [pág. 230] si se hizo la manifestacion dentro de los ocho dias concedidos en el art. 15, deduciéndolo en la misma liquidacion de la diferencia que resulte, para que solo se cargue el líquido al individuo ó á la oficina que haya de satisfacer.

*Objetos de lujo.*

37. Para evitar toda confusion, debe tenerse presente que además de lo que por el decreto sobre salarios deben pagar los amos por cuenta de sus dependientes ó criados, con derecho á descontarlo á estos de sus haberes, sin mas excepcion que la concedida por los salarios que no pasen de cincuenta pesos anuales, deben tambien pagar de su propio peculio la cuota designada en el reglamento sobre objetos de lujo por cada criado ó criada que exceda del número exceptuado.—38. Las manifestaciones que presenten los comprendidos en el decreto de este ramo, serán confrontadas con los padrones, como previene el art. 2.º del citado decreto, [pág. 267] del propio modo que con las manifestaciones que hagan los mismos por lo respectivo al salario de sus criados.—39. Cumplido el primer plazo, se remitirá la boleta respectiva á los causantes que no hubieren ocurrido á satisfacer las cuotas que les correspondan, deduciendo estas de las constancias del padron.

*Previsiones generales.*

40. Debiéndose tener presente que las boletas sobre fincas rústicas y urbanas, capitales impuestos y objetos de lujo, deben entregarse á los causantes cuando ocurran por ellas, las oficinas recaudadoras procurarán tener preparados los datos necesarios, por lo que respecta al primer ramo, para no detener á los mismos causantes cuando se presenten á hacer el primer pago, cuidando, respecto de los otros, de practicar con expedicion y brevedad las confrontaciones que deben hacerse de las manifestaciones con las constancias relativas.—41.

OCTUBRE 15 DE 1838.

387

Las boletas correspondientes á los giros mercantiles, establecimientos industriales, profesiones y salarios, deberán estar distribuidas con la posible anticipacion al cumplimiento del primer plazo; á cuyo efecto las oficinas recaudoras, segun se previene en el art. 13 del reglamento de salarios, [pág. 262] harán la liquidacion de lo que corresponde á estos, conforme se vayan presentando las manifestaciones relativas á ellos; y sin esperar la conclusion de los padrones, por los datos que diariamente vayan presentando los comisionados, irán sucesivamente extendiendo las boletas respectivas á los otros tres ramos, previa la calificacion de las juntas correspondientes.—42. Cuando la tercera parte de la cantidad que debe satisfacer un causante contenga un número de granos no equivalente á alguna moneda efectiva, se pondrá en la boleta, al asentar lo que debe pagarse en cada uno de los dos primeros plazos, el número de granos correspondiente á la moneda mas próxima, completando en el tercero la cuota total: por ejemplo: una cuota que importe 9 ps. 3 rs. 6 gs. dividida en tres partes, da para cada uno de los plazos 3 ps. 1 rl. 2 gs.; en cuyo caso se figuraran para cada uno de los dos primeros plazos 3 ps. 1 rl. 1½ gs. poniendo en el saldo 3 ps. 1 rl. 3 gs.—43. De conformidad con la disposicion anterior, cuando en el saldo de una boleta ó en el liquido adeudo, hecha para su caso la deducion del 6½ por ciento hubiere un número de granos que no corresponde á moneda efectiva, se cobrará á los causantes la moneda que mas se aproxime al valor de los granos, v. g. por un grano y por dos se cobrará un octavo: por cuatro y por cinco tres octavos, y así sucesivamente, para evitar

»

el abuso introducido de cobrar un real por diez granos, tres cuartillas por siete granos &c.—44. Para proceder con método en la cobranza, se seguirá invariablemente en las administraciones principales el orden que sigue.—1.º Constando ya en la boleta lo que debe satisfacer un causante, aun en el caso de que tenga lugar la revision de alguna cuota, así como la parte correspondiente á cada plazo y el líquido adeudo, rebajado el 6½ por ciento para el caso de que el entero total se haga dentro del primero, el contador de moneda respectivo percibirá del causante la parte que corresponda al entero.—2.º Recibido el dinero, se hará el asiento en el auxiliar de caja, poniéndose en la boleta el número de ese asiento y firmando despues el recibo, en la boleta, el mismo contador de moneda.—3.º Acreditado ya el entero, se asentará la partida en el auxiliar correspondiente de contaduría poniéndose en la boleta el número de la partida y la fecha, y por fin de operaciones el encargado de la seccion recaudadora asentará su media firma.—45. En las oficinas subalternas, receptorías &c. se observará el mismo orden de procedimientos en cuanto sea posible, supuesto que en ninguna de ellas hay auxiliar de caja, y que el administrador, receptor ó sub-receptor ha de ser el mismo que reciba el dinero.—46. Al hacer en el auxiliar del ramo el asiento del tercer pago, ó del único, cuando el total entero se haga dentro del primer plazo, se recojerá la boleta con la firma del causante, á quien entónces se expedirá el certificado prevenido en el artículo 14, obligacion segunda de los artículos reglamentarios al decreto de 8 de junio.—47. Las boletas que se vayan recogiendo se colocarán en

OCTUBRE 15 DE 1838.

389

carpetas numeradas y marcadas del modo siguiente :

Núm. 17. *Carpeta de boletas satisfechas por fincas urbanas.*

Núm. 18. *Carpeta de boletas satisfechas por fincas rústicas.*

Núm. 19. *Carpeta de boletas satisfechas por capitales impuestos.*

Núm. 20. *Carpeta de boletas satisfechas por giros mercantiles.*

Núm. 21. *Carpeta de boletas satisfechas por establecimientos industriales.*

Núm. 22. *Carpeta de boletas satisfechas por profesiones.*

Núm. 23. *Carpeta de boletas satisfechas por sueldos y salarios.*

Núm. 24. *Carpeta de boletas satisfechas por objetos de lujo.*

48. Cumplido el primer plazo, se dirigirán excitaciones á los causantes á quienes se les remitió la boleta respectiva, para que ocurran á satisfacer las cuotas que les correspondan; y se mandará la boleta á los que no estuvieron en el caso de que se les remitieran anticipadamente, para que ocurran á hacer sus enteros.—A los que á pesar de esas excitaciones, hechas con arreglo al art. 1.º de la instrucion ó formulario para el ejercicio de la potestad coactiva, no verifiquen el pago, se les requerirá formalmente hasta la ejecucion, con arreglo al decreto de 20 de enero de 827. [*Recopilacion de ese año pág. 13*]  
—49. Diriamente, concluida la recaudacion, ó en los ratos que esta deje en libertad á los empleados ó recaudadores, se irán llenando los padrones en la forma

que presentan los modelos remitidos, teniendo para ello presentes las liquidaciones finales y los asientos de las partidas que estén satisfechas; siendo muy importante que esas operaciones queden concluidas con la brevedad posible, por la utilidad que debe sacarse de averiguar á golpe de vista en las columnas destinadas al *número de las partidas de pago*, el que haya dejado de hacer cada causante; formándose del mismo modo las noticias relativas á capitales impuestos y á salarios, de que no se hizo padron, segun vayan adquiriendo los datos necesarios, en la forma que manifiesta el ejemplar de los modelos que se acompaña á esta instruccion. —Como en el modelo de padron de objetos de lujo se supone que han de poner los comisionados cuanto encuentren en cada casa, esté ó no exceptuado, para que despues las oficinas respectivas declaren las excepciones concedidas en el decreto de este ramo, las mismas oficinas formarán otro padron en que, siguiendo precisamente el órden que asentaron los comisionados los objetos que hallaron en cada casa, pongan no todos los objetos que aquel comprende, sino los que quedaron sujetos al pago del arbitrio y la cuota que causaron, esto es, que si por ejemplo, en el padron de los comisionados consta que N. tiene dos criados y tres criadas, en el padron reformado solo se pondrán un criado y una criada, que son los que causan cuota deducido el un criado y dos criadas que exceptúa el decreto.—50. Por separado se remitirá la conveniente instruccion sobre la forma que haya de darse al análisis general de cada padron, la época en que este debe remitirse, y el modo con que respectivamente deben dar las administraciones subal-

OCTUBRE 15 DE 1838.

391

ternas y las principales los resultados generales que á cada una corresponde formar,—51. Todos los empleados y demás individuos que entiendan en la recaudacion del arbitrio, deberán imponerse perfectamente de la ley que lo estableció y decretos que lo reglamentan, así como de las instrucciones y órdenes que ha dirigido y dirige esta direccion, para que no demoren á los causantes, para resolver los casos que ocurran y para no aventurar el acierto en las operaciones; teniendo presente la prevenicion 41 de las instrucciones expedidas en 24 de septiembre último [*pág* 361] sobre padrones, acerca de la urbanidad, moderacion y comedimiento con que deben tratar á los causantes, extendiéndose aun á instruirlos en aquellos puntos de que no estén impuestos con exactitud, y procurando evitarles en todo lo posible molestias y cualquier motivo de desagrado.



OCTUBRE 15 DE 1838.

393

Num. I.

Num.

*Liquidacion de lo que adeuda D. Antonio Fonterrada por las siguientes fincas de que es propietario.*

Num. de las casas y calles en que están.	Valores totales.	Partidas ó documentos de la cuenta de contribuciones directas, en que constan los valores.	Mes y año á que pertenecen esos documentos.	Valor gravado.	Núm. de la manifiestacion en que consta el valor gravado	Núm. de la carpeta correspondiente al número anterior.	Cuotas causadas.
Calle de la Canoan. 8.	10.000. 0. 0.	130.	Jun de 1838	5.000. 0. 0.	50.		
Id. de la Encarnacion núm. 10.....	12.300. 4. 0.	150.	Mar de 1837	3.000. 0. 0.	.61.		
Total de valores.....	22.300. 4. 0.			8.000. 0. 0.			
Valor gravado.....	8.000. 0. 0.	.....al	por millas.....				
Valor libre.....	14.300. 4. 0.	.....al	por millar.....				
							Valor de las cuotas causadas.....

*Bajo esta misma forma debe hacerse la liquidacion de fincas rústicas, poniendo en esta columna el nombre de las haciendas, ranchos*

394

OCTUBRE 15 DE 1828.

En cumplimiento de la orden del administrador (receptor ó lo que fuese) de tal parte, he procedido al reconocimiento de las casas que á continuacion se expresan, pertenecientes á D. N. y hallo que sus valores son los que siguen:

	VALOR.	HONORARIO.
Núm. 4, calle tal....	10.500....	7. 8.
Núm. 11, id. id.....	17.000....	9. 2.
Núm. 1, calle cual...	13.700....	8. 3. 4 $\frac{1}{2}$
Valor total....	41.200....	25. 2 4 $\frac{1}{2}$

Estos valores son los que, segun mi leal saber y entender, tienen las fincas mencionadas; lo que juro por Dios Nuestro Señor y la santa cruz; habiendo recibido los veinticinco pesos dos reales cuatro y medio granos que me corresponden de honorario, conforme al reglamento de la materia.

Tal parte de de 183

*Firma del perito.*

OCTUBRE 20 DE 1838.

395

*Circular del ministerio de lo interior.*

*Reglamento que debe observarse en los honores fúnebres del Sr. D. Agustín Iturbide.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república en cumplimiento del art. 2 del decreto del congreso general de 6 de agosto de este año [pág 292], se ha servido aprobar el siguiente reglamento que le presentó la comision nombrada para formar el ceremonial con que deben ser trasladados y colocados en la catedral de México los restos del héroe de Iguala D. Agustín de Iturbide; y en consecuencia ha mandado se ponga en ejecucion en todas sus partes.—Art. 1.º Los restos del héroe de Iguala se expondrán á la expectacion pública en la iglesia principal del convento de S. Francisco en los dias 24, 25 y 26 del corriente, colocados sobre una pira en una urna con cristales. Este acto se verificará al rayar la luz del dia 24, y será anunciado con cinco cañonazos que dispararán cada una de las baterías situadas en la plazuela de S. Lucas, en la ciudadela y Chapultepec.—2.º Inmediatamente que termine este anuncio, comenzará el toque de cien campanadas á estilo de vacante, en todas las iglesias de esta capital hasta la hora de la retreta; y concluido el número de cien, seguirán dobles clásicos generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.—3.º Las tres baterías luego que concluya el anuncio de que habla el art. 1.º, continuarán disparando un cañonazo cada cuarto de hora, que durará hasta las diez de la mañana del 26, cesando cada dia, como tambien los dobles, á la hora

de la retreta. Al salir la urna de la puerta de la iglesia de S. Francisco, dispararán cinco cañonazos, otros tantos cuando llegue á la esquina del portal de Mercaderes, y otro número igual á su ingreso á la santa iglesia catedral. A la tarde del día 26 al comenzar las vísperas, dispararán otros cinco tiros.—4.º El 27 seguirán los dobles generales en todas las iglesias, con total sujecion á los que ejecute la Matriz: las tres baterías dispararán cinco cañonazos al principio de la misa, á la mediana de ésta, ó sea al tiempo de alzar, al fin de ella, y al concluir el último responso, procediendo en seguida las tropas de la guarnicion á hacer una descarga general de fusil.—5.º En los tres días, se celebrarán misas rezadas en todos los altares de la iglesia de S. Francisco dejando libre el principal para las que han de cantar el primer día las comunidades religiosas, el segundo las parroquias, y el tercero el venerable cabildo.—6.º El día 26 á las diez de la mañana se reunirán en el convento de S. Francisco todas las personas de que se tratará mas adelante. La urna será colocada en un carro fúnebre, tirada por seis caballos, y será conducida en procesion lúgubre, bajo la vela, por las calles de S. Francisco, torciendo por el portal de Mercaderes para tomar las calles de las casas consistoriales, del portal de las Flores y acera de Palacio, dirigiéndose diagonalmente á la puerta de la santa iglesia catedral, en cuya carrera formará valla la tropa.—7.º La procesion se ordenará de esta manera: una escuadra de gastadores de caballería, seis cañones de campaña con sus respectivos destacamentos de artillería, cuatro caballos enlutados, el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes dos

OCTUBRE 20 DE 1838.

397

coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo con espada en mano: las compañías de granaderos de los cuerpos, cincuenta pobres del hospicio vestidos de luto con hachas encendidas, presididos de su director y de su capellan: todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales y venerable cabildo. Custodiarán la urna una compañía de alumnos del colegio militar entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes del Exmo. Sr. presidente, llevando las borlas dos generales de division, el director de rentas, un ministro de la tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la universidad.—8.º Detras de la urna marchará el comandante general con todo su estado mayor, una compañía con bandera arrollada y armas á la funerala: seguirá la universidad que abrirá sus masas á los colegios que asistirán en forma, y el ayuntamiento las suyas á las personas de distincion, gefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades de todas clases, incluidas las departamentales y su gobernador. A continuacion irá el consejo de gobierno; y si alguna comision de la suprema corte de justicia ó del soberano congreso, invitados estos poderes por el ejecutivo, se sirviese concurrir, presidirán el acto incorporados con ellas, dos secretarios del despacho y el doiente principal.—9.º En la tarde de ese mismo dia 26 en punto de las cuatro se reunirán en el palacio nacional las autoridades, corporaciones y demás personas que sucesivamente designa el art. 8.º y se dirigirán por la valla que formará la tropa, á la santa iglesia catedral á asistir á las vísperas solemnes, que se cantarán por

una orquesta de mas de cien profesores, y á la oracion fúnebre en idioma latino: concluido el acto se disolverá la concurrencia.—10. Toda la comitiva de que habla el art. 8.º se reunirá el dia 27 á las ocho de la mañana en el palacio nacional, y se dirigirá en la misma forma procesional por enmedio de la valla de la tropa á la santa iglesia catedral á asistir á las exéquias solemnes y oracion fúnebre en castellano. Concluido el acto se depositará la urna en la capilla de S. Felipe de Jesus donde se levantará un magnífico mausóleo, custodiándose la llave de la urna en el archivo secreto del ministerio de lo interior. Regresará la comitiva á palacio á dar el pésame al Exmo. Sr. presidente, por el órden que en el acto se designará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.—11. Se invitará á todos los habitantes de México que adornen sus balcones, puertas y ventanas con cortinas blancas y lazos negros.—12. Desde el dia 24 vestirán luto riguroso por un mes las primeras autoridades civiles y judiciales, incluso el consejo de gobierno y los gefes principales de oficinas de esta capital: los demás ciudadanos cabezas de familia, lo traerán el tiempo que sus sentimientos y circunstancias lo permitan. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al art. 3, trat. 3, tít. 5 de la ordenanza general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravezada por el hombro derecho y cuyo remate al cuadril izquierdo será unido ó sujeto por un lazo trico-

OCTUBRE 02 DE 1838.

399

lor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.—13. Todos los demás honores los hará la tropa con total arreglo á los capítulos 7 y 12 del título 5 de la ordenanza del ejército.—14. En todas las ciudades, villas ó lugares de la república se harán sufragios donde no se hallan hecho, por el alma del héroe. Los gobernadores de los departamentos y los gefes superiores de hacienda, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el día en que haya de celebrarse el sufragio, al que asistirán todas las autoridades respectivas, haciendo las tropas los honores de ordenanza. Los gobernadores designarán el día en que ha de comenzar el luto en los términos que manifiesta el art. 12.—15. La comision encargada por el supremo gobierno para las exéquias, formará é imprimirá una descripcion minuciosa y detallada de todo lo acaecido en la solemnidad, con inclusion de las oraciones latina y castellana, y del soberano decreto de 6 de agosto último.—Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Ley. Sobre introduccion de tegidos ordinarios de algodón.*

1.º Los tegidos ordinarios de algodón, cuya introduccion tiene prohibida el art. 76 del último arancel de aduanas marítimas, [*Recopilacion de 837 pág. 168*] son los mismos que para el cobro de cuatro centavos por vara cuadrada, declaró tales el gobierno en el art. 20 del reglamento de 14 de noviembre del año de 1837. [*Recopilacion de ese mes pág. 587.*]—2.º Para obviar

las dudas á que pueda haber dado lugar en la práctica la exaccion del indicado derecho de cuatro centavos: el gobierno dispondrá se devuelva á los causantes lo que de él se les hubiere cobrado en los puertos hasta el dia 23 de noviembre del año próximo pasado.—3.º Si desde el dia 18 de marzo último hasta la fecha del presente decreto, se hubieren admitido por las aduanas marítimas algunos géneros extranjeros de algodón, de los que conforme al art. 20 del reglamento de noviembre, debieron estimarse prohibidos, no se les decomisará en la república, velándose para lo venidero con la mayor escrupulosidad el que no vuelvan mas á importarse efectos de la misma clase.

*Ley. Sobre que cese la habilitacion de los nuevos puertos tan luego como concluya el bloqueo.*

La habilitacion de nuevos puertos hecha por decreto de 17 de mayo último [pág. 204] á consecuencia del bloqueo, cesará en el momento que este concluya. Los buques que arriben á ellos, deberán ir á hacer su descarga á cualquiera otro de los puertos anteriormente habilitados.

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Sobre que todo abono de sueldo debe prevenirse por la tesorería general.*

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 20 del corriente nos dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. SS. de esta fecha que inserta el que les dirigió el último dia 15 la gefatura superior de hacienda de Michoacán, consul-

OCTUBRE 20 DE 1838.

401

tando si cuando el gobierno de aquel departamento le comunique el nombramiento que haga de empleados, cuya aprobacion dependa de S. E., sin saber se ha otorgado ó no, puede con solo dicho aviso disponer el abono de sueldos á los nombrados, ó ha de esperar para esto que el supremo gobierno comunique aquella confirmacion; ha tenido á bien resolver se diga á V. SS. en respuesta, como lo verifico, con los fines correspondientes, que todo abono de sueldo debe prevenirse por esa tesorería general, segun lo exigen las leyes y disposiciones de la materia, á las cuales se sujetará la referida gefatura y demás empleados responsables á quienes toca su cumplimiento, todos los que deben saber muy bien que en órden á distribucion de caudales están sujetos inmediatamente á esa oficina.—Y lo insertamos á V. S. con el fin que se expresa, recordándole igualmente que por disposiciones vigentes debe presentarse el despacho respectivo con las tomas de razon correspondientes, siempre que por primera vez haya de abonarse su sueldo á cualquiera empleado.

DIA 21.—*Providencia del ministerio de guerra.*

*Sobre que cuando en una compañía deba haber dos subalternos no se exija que uno sea teniente y el otro alférez.*

El Sr. inspector general de milicia activa en oficio núm. 1696 de esta fecha me dice lo siguiente.—Exmo. Sr.—Con arreglo á la ley de 30 de marzo último [pág. 89] y parte reglamentaria de ella de 29 de agosto [pág. 331], ha excluido de su presupuesto esta tesorería departamental al regimiento activo de México

á un alférez en la segunda compañía por tener dos de ellos: dicha compañía tiene de fuerza sesenta plazas y debe tener por lo mismo un capitán, un teniente y un alférez, y teniendo un capitán y dos alféreces es claro que no puede en mi concepto rebajársele uno de ellos por faltar un teniente, pues que el espíritu de la ley debé entenderse que para tal fuerza debe haber dos subalternos aunque estos sean alféreces, pues tratándose de ahorro, á primera vista se ve el que resulta sustituyendo á un teniente un alférez.—En tal concepto he de merecer á V. E. que ponga este asunto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, para que si lo tiene á bien resuelva que cuando una compañía por su fuerza deba tener dos subalternos, no sea preciso que el uno sea teniente y el otro alférez, y que en caso de faltar el de la segunda clase pueda sustituirle el de la última, pues hay casos que así es forzoso hacerlo atendiendo á la baja que suele haber de dichas clases y á que así lo tiene esa superioridad resuelto con respecto al segundo batallón activo en otro caso igual.—Y conformándose el Exmo. Sr. presidente con lo espuesto por el expresado Sr. inspector, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

**DIA 24.—Ley.** *Medios para contener el progreso de las epidemias.*

1.º Cuando se advierta enfermedad epidémica en algun pueblo de los departamentos, y que no basten para cortar ó contener el mal en su origen los recursos que pueda proporcionar de sus fondos el ayuntamiento, lo avisará inmediatamente al gobernador, para que es-

OCTUBRE 24 DE 1838.

403

te en union de la junta departamental calcule la cantidad suficiente para cortarla, aliviar á los pueblos atacados, y evitar que se propague á otros, y la pedirá al gefe de hacienda, quien la dará de la masa comun de los productos del departamento, de toda preferencia á cualquier otro objeto, bajo su mas estrecha responsabilidad.—2.º Se llevarán cuentas de la inversion de tales cantidades y las examinarán las juntas departamentales, aprobándolas si lo merecieren, como las de que habla la parte 8.ª del art. 45 de la ley de 20 de marzo de 1837, [*Recopilacion de se mes pág 211*].—[*Se circuló el mismo dia por el ministerio de lo interior*].

*Providencia del ministerio de hacienda.*

*Jornaleros que están exceptuados del pago del arbitrio extraordinario.*

Los términos precisos en que se halla redactado el art. 7.º [pág. 260] del decreto que designa la cuota que debe satisfacerse por sueldos y salarios, no dejan la menor duda de que solo se halla exceptuada del pago respectivo del arbitrio extraordinario la clase de jornaleros que trabajan algunos dias ó épocas del año, por suponerse que sus salarios ó jornales no exceden de cincuenta pesos anuales; pero de ningun modo pueden considerarse exceptuados aquellos que disfruten mas de la referida suma, que indudablemente deben ser comprendidos en el art. 1.º [pág. 258] del citado decreto; siendo tanto mas clara la inteligencia del 7.º, cuanto que su mismo testo está indicando que el adverbio „*accidentalmente*” de que en él se usa, y las palabras que le siguen „*de algunos dias ó épocas del año*” de-

muestran evidentemente que se trata de aquellos que no tienen lugar y tiempo determinado de trabajo, á diferencia de los que ganan sus salarios en épocas y dias designados, aun cuando sean por tiempo limitado, con tal que sus jornales excedan de los cincuenta pesos que fija el art. 1.º del mencionado decreto. Por consiguiente, la resolucion del administrador de Cuernavaca y principal del departamento, ha merecido la aprobación del Exmo. Sr. presidente, por ser conforme y arreglada á lo prevenido en el particular, y lo que dispone S. E. se observe en todos los casos de igual naturaleza, de conformidad con lo consultado por esa direccion en oficio de 22 del corriente núm. 115. — [*Se circuló por la direccion de arbitrios el dia 25*].

DIA 25.—*Circular del ministerio de guerra.*

*Sobre que se dé cumplimiento exacto á las disposiciones reglamentarias de la ley de amnistía de 4 de abril del corriente año.*

Al Exmo. Sr. inspector general de milicia permanente digo hoy lo que sigue.—Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo Sr. presidente con el expediente formado á virtud de la amnistía publicada en 4 de abril último en favor de los desertores del ejército, y en vista de las relaciones que han remitido al gobierno supremo los Sres. comandantes generales, de la que dirigió V. E. bajo el núm. 1306, de la que ha acompañado el Sr. inspector general de milicia activa con el 1633, y de lo que se previno en el reglamento del citado decreto, se ha servido resolver diga á V. E. en respuesta que dicte por su parte las providencias res-

OCTUBRE 25 DE 1838.

405

pectivas para que se cumpla con lo mandado en el art. 8.º del repetido reglamento [pág. 260], por cuanto á que no debe disimularse de manera alguna deje de cumplirse estrictamente, y menos tolerarse que á los agraciados no se les dé el destino que señaló el 4.º, supuesto que en los artículos 2.º y 6.º [págs. 259 y 60] se reservó el ejecutivo la facultad de señalar los departamentos inmediatos á donde pudiesen marchar los desertores que resultaran sobrantes despues de completados los cuerpos permanentes, y de designar los activos á que conviniera destinar á los referidos desertores.—De la exactitud con que remitan las relaciones expresadas en el citado art. 8.º provendrá el que se sepa los resultados que ha tenido la amnistía que se versa: del debido cumplimiento á lo mandado en el art. 1.º [pág. 258] resultará no solo el arreglo de las papeleras, sino tambien el que no se abuse de la gracia que por determinado tiempo concedió la ley; y de que V. E. disponga se repongan y manden con exactitud todas las relaciones, resultará tambien el que á todos se les haga entender deben cumplir con esmero lo que la ley les previno.—Para que los Sres. inspectores de milicia activa, directores y comandantes generales, hagan cumplir por su parte lo prevenido por la ley, lo dispuesto en órden relativa de 6 de junio anterior, y lo resuelto en la presente, el mismo Exmo. Sr. presidente me manda les inserte esta, como lo verifico, recomendando al celo de cada uno la preferente remision de las relaciones expresadas.—Y cumpliendo con lo resuelto tengo el honor de insertarlo á V. S. con los fines referidos.

*Decreto del supremo gobierno en virtud de la facultad que le concede la ley de 13 de junio del presente año [pág. 273].*

*Establecimiento de la plana mayor del ejército mexicano.*

1.º La plana mayor general del ejército se compondrá de los generales de division y de brigada, y de un cuerpo especial de gefes y oficiales.—2.º Este cuerpo especial de plana mayor general constará del gefe de la plana mayor del ejército, de ocho coroneles y ocho tenientes coroneles ayudantes de plana mayor, y de los agregados que el gobierno tenga por conveniente poner, segun lo exijan las necesidades del servicio.—3.º El gefe de la plana mayor será un general de division, á quien se expedirá título para que sirva tal encargo en propiedad: las faltas por enfermedad, ocupacion ú otro motivo, serán llenadas por otro general de division, á quien se nombrará interinamente, y solo por falta absoluta de estos podrá nombrarse á uno de brigada, siempre en clase de interino.—4.º El gefe de la plana mayor general será el inspector general de infantería y caballería del ejército permanente y activo. Los generales en gefe, generales de divisiones y comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente, serán sub-inspectores de las tropas que en ellos residieren.—5.º El gefe de la plana mayor general residirá en México, y se entenderá directamente con el gobierno; pero puede ser empleado por este para el mando de un cuerpo de ejército ú otra comision, y en este caso sus funciones recaerán interinamente en el general de division, ó en su falta en

OCTUBRE 30 DE 1838.

407

el de brigada que nombre el presidente de la república.—6.º Un ayudante coronel y otro teniente coronel, con los agregados que se consideren necesarios, ejecutarán en las divisiones militares el servicio que señala la Ordenanza á los mayores generales de infantería y caballería.—7.º Las funciones que la misma Ordenanza señala al cuartel maestro, serán desempeñadas en las divisiones militares por el coronel ó teniente coronel de ingenieros que tenga destino en ellas, como lo dirá el reglamento. Las de aposentador del cuartel general, por un capitán también de ingenieros. Tanto estos gefes y oficiales como los mencionados en el artículo anterior, no tendrán otras gratificaciones ni sobresueldos que las que para sus empleos efectivos les están detalladas por Ordenanza, cuyas gratificaciones las percibirán por entero en campaña ó en tiempo de guerra, y por mitad en el de paz.—8.º Cuando un cuerpo de tropas se reuniere para formar un ejército, el gobierno nombrará un general que será el gefe de la plana mayor de aquel ejército, con dependencia del general en gefe del mismo; pero debiendo comunicar al gefe de la plana mayor general todas las órdenes de movimientos, partes de operaciones militares, funciones, ataques ó batallas, y lo demás que pueda concernir á la historia militar, comunicándole en clase de reservado todo aquello que por lo pronto exija secreto. A este gefe estarán sujetos los ayudantes de plana mayor de las divisiones y brigadas.—9.º Los generales comandantes de division, y los comandantes generales de los departamentos internos de Oriente y Occidente y ayudantes inspectores, tendrán la precisa obligacion de pasar anualmente revista de inspeccion á

las tropas de su mando, pudiendo comisionar á los generales de brigada y al ayudante coronel de plana mayor de sus respectivas divisiones ó departamento, para que pase la revista á los cuerpos, compañías y tropa que tenga por conveniente, para que se verifique la revista en el periodo anual. Los estados y documentos de esta revista deberán dirigirse por duplicado al gefe de la plana mayor general, quedando un tanto de estos documentos en la sub-inspeccion general respectiva.—10. El gobierno, á propuesta de la plana mayor general, podrá nombrar generales cuando lo tenga por conveniente, para pasar revista de inspeccion á los cuerpos que crea necesarios, y estas comisiones con las instrucciones que sean precisas, las dará el gefe de la plana mayor general.—11. Los generales de division, los comandantes generales de los departamentos internos, y los gefes comisionados por estos para pasar la revista de inspeccion, asentarán en las hojas de servicios el concepto que hubieren formado de cada uno de los oficiales de su respectivo mando, é igualmente darán un informe reservado y estenso del que le merecieren los gefes de los cuerpos, cuyos informes los tendrá presentes el de la plana mayor general para la formacion de las propuestas. Las propuestas hasta capitán serán hechas por terna y rigurosa escala por los gefes de los cuerpos: las de primeros ayudantes por el gefe de la plana mayor general, atendiendo á la antigüedad, pero prefiriendo á ella la sobresaliente aptitud. Y por este mismo gefe serán hechas las propuestas de los tenientes coroneles y coroneles, así como los de la plana mayor coroneles y tenientes coroneles.—12. En las

OCTUBRE 30 DE 1838.

409

hojas de servicio se anotarán todas las acciones distinguidas del individuo, y las que lo hayan hecho acreedor á algun premio, así como los castigos que se le hayan impuesto, ya sea por faltas graves ó leves y las licencias temporales de que hubieren usado.—13. El gefe de la plana mayor general cuidará que inmediatamente se forme un escalafon, que comprenderá á todos los oficiales de infantería desde coronel hasta capitan, otro de caballería, de coronel á capitan, y otro que comprenderá á solo los generales de division y de brigada, los coroneles de artillería é ingenieros, plana mayor, infantería y caballería. Este último escalafon se imprimirá anualmente, y se repartirá á los gefes de los cuerpos, sub-inspectores, comandantes militares &c. &c. y á los interesados.—14. Si el oficial mas antiguo á quien le correspondiere ascender tuviese nota por la que debiere ser postergado, se acompañará el pliego de posterga correspondiente: si la falta, defecto ó vicio por la que se hizo acreedor á este desaire el oficial fuese de aquellos que pudiesen corregirse, se advertirá por el inspector respectivo al gefe del cuerpo, para que este lo haga al oficial interesado á fin de que la enmiende, quien deberá dar prueba de haberse corregido: si pasado un año no se advirtiese enmienda, se dará al oficial la licencia absoluta, aun cuando por el tiempo de servicio le corresponda otra separacion: lo mismo deberá entenderse con aquellos defectos ó vicios que no admitan correccion.—15. Las propuestas para general serán hechas en terna por los mismos generales en esta forma. Para las vacantes de general de divisor solo propondrán los de esta clase, y para los de briga

da ambas clases. Tan luego como ocurra la vacante, el gefe de la plana mayor dará aviso á cada uno de los generales; á los de division si la vacante fuere de este empleo, y á todos los efectivos de division y de brigada si se debiese cubrir empleo de esta clase. Los generales al recibir este aviso deberán dar su voto motivado para las tres personas en quien juzguen deba recaer la terna. Los votos serán recogidos y computados por el gefe de la plana mayor general, informando al gobierno acerca de los que sacasen mayor número de votos. De esta terna deberá el gobierno nombrar uno, y avisarlo al senado para la aprobacion constitucional.—16. Si ninguno de los propuestos en terna mereciesen la aprobacion del gobierno, mandará que se repita la votacion para formar nueva terna.—17. La votacion para general no podrá recaer en uno que esté procesado criminalmente.—18. El gefe de la plana mayor, los generales de divisiones, comandantes generales, sub-inspectores, no deberán proponer para retiros á ningun oficial que no tenga las circunstancias de buena conducta civil y militar, teniendo presente bajo su mas estrecha responsabilidad, que estos retiros son una recompensa que se concede al mérito. Los oficiales inaplicados ó abandonados en el servicio, que hubieren dado muestras de incorregibles, no deben permanecer en los cuerpos; y á estos, así como á los viciosos, se les dará precisamente su licencia absoluta, reuniéndoles los despachos de los empleos que hubiesen obtenido, para lo cual se procederá á la calificacion que se haga por la junta de honor que en cada cuerpo debe establecerse, en los términos que se demarcarán en el decreto respectivo. Del

OCTUBRE 30 DE 1838.

411

mismo modo no apoyarán la solicitud de los viciosos para pasar á otra arma ó cuerpo.—19. Al gefe de la plana mayor y á los sub-inspectores corresponde el dejar bien establecida en cada cuerpo, despues de la revista, la subordinacion, la disciplina y la justicia: cuidarán que el manejo de los caudales se haga con la mayor equidad y pureza, y que todos los individuos estén ajustados, no siendo óbice para ello el que las tesorerías no hubieren completado los haberes: que cada individuo de tropa tenga su libreta y papel de tiempo, y que no haya algun militar á quien deje de cumplírsele las condiciones de su empeño en el servicio, conforme á las órdenes que para ello reciban del gobierno.—20. Las revistas de inspeccion comenzarán anualmente desde el 1.º de abril, y seguirán en los cuatro meses sucesivos, á ménos de que por circunstancias imprevistas disponga el gobierno lo conveniente.—21. Siempre que un cuerpo en cualquiera época ingresare en una division, el general de ella, por sí ó por comisionado, le pasará una escrupulosa revista de inspeccion inmediatamente de su llegada al departamento militar, dando parte al gefe de la plana mayor general con el resultado.—22. Uno de los mas graves cargos que deben hacerse al gefe de un cuerpo es el que tolere en los individuos de su mando las faltas de subordinacion, de disciplina, de abandono en el servicio: el que descuidare estos indispensables deberes, será amonestado por el general de la division ó sub-inspector, y si no obstante el defecto continuare, se dará parte al gefe de la plana mayor general, quien prévia la correspondiente causa, lo consultará inmediatamente para su licencia absoluta.—23. Uno de los mé-

ritos que harán distinguir á los coroneles de los cuerpos, será el buen estado de subordinacion, disciplina, instruccion, manejo de caudales, y economía en que mantengan á sus cuerpos. Este mérito, así como el de la constante aplicacion, se tendrá muy presente en los coroneles para su ascenso á generales. A este efecto se publicará el resultado de la revista, con el fin de que lo tengan presente en las propuestas.

—24. Los ayudantes, coroneles y tenientes coroneles de la plana mayor general serán de los gefes sobrantes hoy ó que se escojan entre los del ejército, procurándose, en cuanto sea posible, que éstos sean facultativos ó cuando ménos que tengan instruccion en infantería y caballería. De la misma clase de sobrantes del ejército serán los oficiales agregados á la plana mayor; y las vacantes se reemplazarán de igual manera. Cuando ya estos oficiales queden estinguidos, habrá un cuerpo de adictos á la plana mayor general, compuesto de diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales serán precisamente sacados de los sub-tenientes alumnos del colegio militar, que concluidos los dos primeros periodos, quisieren ingresar ó se les destine á la plana mayor. Estos tenientes, ántes de ser capitanes de la plana mayor, deberán por precision servir cuatro años en clase de agregados en los cuerpos del ejército en esta forma: año y medio de segundos ayudantes en los cuerpos de infantería: año y medio en los de caballería, y un año de oficiales en artillería embebidos en las compañías, ejecutando toda clase de servicios como los efectivos.—25. La seccion de ingenieros geógrafos, hará su servicio en la plana mayor del ejército, y sus in-

OCTUBRE 30 DE 1838.

413

dividuos estarán sujetos para el servicio al gefe de la plana mayor, así como al director de su cuerpo. Los ascensos los obtendrán en el de ingenieros.—26. En consecuencia de este decreto, cesan las inspecciones de milicia permanente y activa y departamentos internos, y al gefe de la plana mayor general corresponden las atribuciones y autoridad que la Ordenanza señala al inspector general: la que la misma comete á los inspectores en campaña corresponde á los generales de division, quienes así como los comandantes generales de los departamentos de Oriente y Occidente, serán sub-inspectores generales de infantería y caballería. [*Véase la circular del ministerio de guerra de 19 de noviembre del presente, adelante.*]—27. El secretario del cuerpo de la plana mayor general tendrá al mes la gratificacion de ochenta pesos líquidos, sin sujecion á descuento: los de las direcciones de artillería é ingenieros cuarenta en los mismos términos, y los de los sub-inspectores igual cantidad que los últimos, siempre que estos sean tambien secretarios de la comandancia general.—28. Cesarán luego que se publique el estatuto particular las funciones de las mayorías de plaza, castillos, fuertes &c., y en el reglamento de la plana mayor se dirá quienes deben llevar el detall para el servicio de las guarniciones, empleándose de preferencia en esto y en la plana mayor á los que pertenecian á ellas, aunque sus despachos estén pendientes de las tomas de razon, las que se mandarán hacer conforme á lo que disponga el gobierno, y lo mismo que correspondieron al estinguido estado mayor general.

OCTUBRE 30 DE 1838.

*Circular del ministerio de lo interior.*

*Sobre que toca á los prefectos conceder licencias temporales á los jueces de paz.*

S. E. el presidente de la república, oído el consejo de gobierno, ha tenido á bien declarar por punto general, que á los prefectos corresponde conceder las licencias temporales que, con justa causa, soliciten los jueces de paz. Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.